

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3395.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Sección Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G., y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 3 Noviembre.*)

### Anuncios oficiales.

Núm. 769

## Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

*Sección 2.ª.-Negociado 2.ª.-Circular.-*  
Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados del Hospital de Lérida en la tarde del 30 del corriente cuyos nombres y señas son las que siguen; Jaime Bassells, alto, pálido, viste brusa y pantalón de pana, Ramon Gago, bajo, rubio, viste brusa y pantalón de pana también, ambos son naturales de Arbaco y están condenados á 17 años de presidio y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 3 Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

### Sección de la Gaceta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gómez Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 20 de Marzo próximo pasado, la Sección ha examinado el expedien-

te relativo á las elecciones municipales últimamente celebradas en Villanueva de los Castillejos (Huelva), del que resulta:

Que compuesto el Ayuntamiento del citado pueblo de 11 Concejales, y correspondiéndole en su consecuencia, además del Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, según el artículo 35 de la ley Municipal, dividido el distrito en dos Colegios, se celebraron en los días 1.º al 4 de Mayo de 1887 las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, que en esta ocasión ha sido total, resultando de las actas que en ambos Colegios, el primer día, una vez elegidas las respectivas mesas, no encontrándose presentes en el local de la elección los designados por los electores para las presidencias, ni los que lo habían sido para que ejercieran el cargo de Secretario, los Presidentes de las mesas interinas de clararon, de acuerdo con el artículo 69 de la ley Electoral, que aquellos habían renunciado sus cargos, estando en el caso de que los ocuparan los designados en la ley para sustituirlos. De las actas aparece asimismo que en los demás días de elección no se presentó á las mesas ninguna reclamación.

Al realizarse el escrutinio general D. Manuel Gómez Rodríguez protestó contra la representación de los Presidentes y Secretarios de ambos Colegios contra la exactitud de las actas, en las que decía no se había hecho mención de las protestas presentadas por varios electores, y á continuación leyó trece actas notariales comprensivas de diversos hechos en que aquellas se fundaron, y la Junta desestimó la reclamación por infundada, lo que hizo que Don Manuel Gómez Rodríguez y otros protestaran contra el acuerdo; y reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de aquélla y el Ayuntamiento para cumplir lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral, hicieron constar en el acta que no se había presentado reclamación alguna contra las mencionadas elecciones, por lo que las declaraban válidas:

D. Manuel Gómez Rodríguez se alzó en 2 de Junio de dicho acuerdo ante la Comisión provincial, exponiendo que recurría directamente á dicha Corporación porque no había podido hacerlo con anterioridad á causa de no encontrarse nunca en el Ayuntamiento ni el Alcalde ni el Secretario, ni haber conseguido que

éste ó los Concejales admitiesen las reclamaciones que él y otros electores quisieron presentar contra la validez de las elecciones y la capacidad de algunos de los elegidos, ni los justificantes que los acompañaban, viéndose en el caso de reclamar ante la Comisión provincial, fundándose en los siguientes hechos: que las mesas interinas no se constituyeron en la forma que previene el art. 53 de la ley Electoral, y habían falsificado las actas, excluyendo indebidamente á los que debían constituir las definitivas; formándose en su consecuencia éstas por quienes no obtuvieron mayoría, y por lo tanto, carecían de derecho para ocuparlas: que no se habían hecho constar en las actas las protestas presentadas, y que antes de empezar el escrutinio parcial se intentó en ambos Colegios, consiguiéndolo en uno, hacer salir del local á todos los que en él se encontraban para quedarse solos los que componían las mesas, quienes, con ligeras variantes, eran las mismas personas que componían las interinas y las que han resultado elegidas.

A este escrito protesta se acompañaron otros de la misma naturaleza dirigidos al Ayuntamiento por D. Juan Gómez Alvarez y D. Sebastian Garcia Delgado, pidiendo la nulidad de las elecciones, y 20 actas notariales relativas á los hechos en que aquéllos se fundaron.

La Comisión provincial en 18 de Junio acordó por mayoría desestimar dichas reclamaciones y confirmar el fallo de la Junta de comisionados de la de escrutinio, declarando válidas las elecciones, apoyándose principalmente en que las actas notariales estaban contradichas en absoluto por las que extendieron las mesas relativas á cada elección, por un informe que se dice emitió al Alcalde, y por dos documentos en los que consta que 17 electores comparecieron ante aquél negando la veracidad de los hechos que servían de base á las protestas (informe y documentos que no obran en el expediente) y en que el acta relativa á hechos electorales levantada por un Notario, sólo vale como el dictamen de un simple elector, si aquél lo fuera en el Colegio, en que se celebrasen las elecciones á que se refiriese el acta, y que no siéndolo el que autorizaba las presentadas éstas no tenían valor alguno.

D. Manuel Gómez Rodríguez pre-

sentó en 9 de Julio siguiente un escrito alzándose ante V. E. del relacionado acuerdo, y apesar de ello, no se remitió el expediente á ese Ministerio hasta el día 6 de Octubre, en que se hizo únicamente de las actas electorales y de los acuerdos que sobre las elecciones habían recaído, sin que en él apareciesen ninguna de las reclamaciones formuladas ni los documentos que para su justificación se habían presentado, hecho extraño y de indudable significación, que dió lugar á que se dictara la Real orden de 13 de Diciembre último ordenando al Gobernador que uniera al expediente los mencionados documentos.

Una vez cumplida la Real orden, y en vista de ella, la Subsecretaria de ese Ministerio propuso que se declarasen nulas las elecciones verificadas, convocándose á otras nuevas después de haber dividido el término en tres Colegios; que se remitiese el expediente al Tribunal ordinario y que se llamase la atención de la Comisión provincial acerca del cumplimiento del artículo 145 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y la del Gobernador de Huelva para que procurase que aquélla se cumpliese y no tolerase infracciones como las que en el expediente resultan, pero oyendo antes á esta Sección, á la que le fué remitido el expediente.

Apareciendo de él que las elecciones á que se refiere habían alcanzado á la totalidad de los Concejales, y no ó la mitad, como dispone la ley, y en vista de que no existía dato alguno que explicase este hecho, la Sección opinó que debió devolverse el expediente, á fin de que el Alcalde de Villanueva de los Castillejos certificara acerca de las causas que lo habían producido, y conformándose S. M. con este informe, en cumplimiento de la Real orden que con tal motivo se ha dictado, aparece unida al expediente una certificación de la que resulta que los Concejales elegidos en 1885, y á quienes, por lo tanto, correspondía continuar en sus cargos hasta 1889, han presentado las renunciaciones de los mismos las que les ha admitido el Ayuntamiento.

Expuestos los antecedentes, la Sección pasa á emitir su informe, manifestando desde luego que está de acuerdo con la Subsecretaria de ese Ministerio, y que, por lo tanto, entiende que las elecciones son nulas.

Fúndase principalmente para ello en que compuesto el Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos de once Concejales, según el art. 35 de la ley Municipal, le corresponden, además del Alcalde, dos Tenientes; el artículo 37 de la misma ley previene que los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, de lo que se desprende que el término municipal de Villanueva de los Castillejos debió dividirse en tres Colegios, y no habiéndolo sido más que en dos, aquéllas son nulas según se deduce del citado artículo de la ley de 2 Octubre de 1877 y de lo declarado en varias Reales órdenes, de acuerdo con lo informado por esta Sección.

Adoleciendo las elecciones de un vicio tan capital, y siendo por el completamente nulas, cree la Sección que fuera ocioso entrar á examinar detenidamente cada una de las protestas que contra ellas se han presentado y las pruebas que las acompañan, pero no puede menos de manifestar que es errónea la doctrina expuesta acerca del valor de las actas notariales, pues aquéllas tienen toda la fuerza que la ley concede al dicho de tales funcionarios, de lo que resulta que en el expediente están debidamente justificados la mayor parte de los abusos que en las elecciones se dicen cometidos, apareciendo probados algunos de verdadera gravedad é importancia.

En primer lugar es indudable que la constitución de las mesas definitivas fué viciosa, y lo demuestran, no sólo las actas notariales, sino la misma acta de la elección, pues además de ser bastante extraño que en los dos Colegios ocurriera lo mismo no presentándose en ninguno á tomar posesión de sus cargos las personas elegidas para constituir las mesas definitivas, consta que aquéllas no fueron avisadas á domicilio, según dispone el art. 69 de la ley Electoral, lo que hace suponer que, si no se les opuso resistencia para que ocuparan sus cargos, no tenían conocimiento de que para ellos hubieran sido elegidos.

Resulta asimismo que tanto las mesas como el Ayuntamiento se han negado á admitir las protestas que varios electores presentaron, usando de un derecho que les concede la ley, y que viéndose en la necesidad de recurrir directamente ante la Comisión provincial, tanto esta Corporación como el Gobernador de la provincia han disculpado, lo que es censurable, el libre ejercicio de ese derecho, puesto que no sólo han tardado bastante tiempo en remitir á ese Ministerio el expediente, con notable infracción del art. 145 de la ley Provincial, sino que al hacerlo dejaron de incluir en él las protestas y todo cuanto á ellas se refería y podía justificarlas, dando en ello lugar á que dichos documentos les fueran reclamados por una Real orden.

En resumen, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido, y declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Villanueva de los Castillejos, á fin de que, dividido el distrito en tres Colegios, se proceda á celebrar otras.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 10 Junio)

Excmo. S.: En la demanda contenciosa intentada por el Licenciado Don Rosendo Macaya, en nombre del Ayuntamiento de Reocín, en la provincia de Santander, contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1886 sobre separación de aquél término municipal del pueblo de Mercadal y barrio de Sierra Elsa, esa Sala se ha servido consultar lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre del Ayuntamiento de Reocín, provincia de Santander, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Diciembre de 1886, que desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento contra lo resuelto por la Diputación provincial de que se segreguen del término municipal de Reocín el pueblo de Mercadal y su barrio de Sierra Elsa para unirlos al de Cartes.

Resulta que la mayoría de vecinos que componen el pueblo de Mercadal y su barrio de Sierra Elsa acudieron en 2 de Junio de 1882 á la Diputación provincial, solicitando que los segregara del término municipal de Reocín y los agregara al de Cartes:

Que la Diputación en 11 de Noviembre de 1885, acordó acceder á lo solicitado, y el Ayuntamiento de Reocín recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra el referido acuerdo:

Que previa instrucción de expediente recayó la Real orden de 16 de Diciembre de 1886 al principio citada desestimando la alzada del Ayuntamiento, resolución que se funda en que los acuerdos de las Diputaciones provinciales son ejecutivos cuando se dictan de conformidad con la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, observándose además las debidas formalidades en la instrucción de los expedientes:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que se dejara sin efecto la segregación prescrita:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque, según el artículo 7.º de la ley Municipal, los acuerdos de las Diputaciones provinciales en el caso á que el expediente hacía referencia eran ejecutivos y no procedía contra los mismos recurso alguno.

Visto el art. 56 de la ley orgánica

de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contencioso-administrativa:

Visto el Real decreto de 20 de Mayo de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hiciera saber en la forma administrativa: Considerando:

1.º Que la cuestión propuesta por el actor en la demanda versa sobre la validez del acuerdo de la Diputación provincial de Santander, y en tal concepto, como quiera que sea éste el fundamento sobre el cual descansa la Real orden reclamada, procede en tal concepto el juicio que se intenta promover:

2.º Que la demanda resulta interpuesta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido acordar como propone la Sala, que se admita la demanda interpuesta y que se remita á V. E. el expediente de su referencia y la copia de la demanda mencionada á los efectos marcados en el art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos de la Administración.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

(Gaceta 19 Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del 40 por 100 de los productos de la venta de terrenos del Jardín del Real de Valencia, destinado por el art. 2.º de la ley de 10 de Marzo de 1887 al levantamiento de una fábrica de tabacos, se aplicará: el 20 á aumentar la parte que por dicho artículo se señala para la construcción de la cárcel penitenciaria en aquella capital; el 15 se agregará á la señalada para la instalación en la actual fábrica de tabacos de un Palacio de Justicia, quedando destinado el 25 resultante del 10 asignado por el referido art. 2.º, más el 15 que por esta ley se agrega, á contribuir al levantamiento del expresado Palacio en el punto que se designe de dicha ciudad, y el 5 restante se entregará á la Diputación provincial para aplicarlo al gasto de reparación y conservación de la parte monumental del edificio en que se ha-

lla actualmente instalada la Audiencia del territorio, el cual quedará á cargo de la Diputación cuando la Audiencia lo desaloje.

Art. 2.º La capacidad que como correccional deberá tener la nueva cárcel de Valencia será la suficiente para 250 penados.

Art. 3.º La cesión del art. 4.º la ley de 10 de Marzo de 1887 del edificio que fué convento de San Agustín (con exclusión de su iglesia), se entenderá hecha á favor de la Junta creada por Real decreto de 29 de Julio último, que suscitó á la Junta anterior.

Art. 4.º El art. 7.º de la citada ley quedará redactado en esta forma:

«El ex convento de San Agustín, que se cede por el Estado, continuará á cargo y á disposición del mismo, dedicado á los servicios á que hoy se halla afecto, hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel penitenciaria. Entretanto podrá la Junta negociar, con garantía de dicho edificio, los fondos que necesite para la construcción de la nueva cárcel de Valencia.»

Art. 5.º El ex convento de la Compañía de Jesús de Valencia, cedido al Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden del de Hacienda de 10 de Febrero de 1865, podrá ser vendido, cedido ó dado en garantía para la negociación de fondos, con destino de los productos á la construcción del Palacio de Justicia en aquella capital.

Art. 6.º Queda derogada la ley de 10 de Marzo de 1887, en cuanto se halla modificada por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigserver.

(Gaceta 20 Junio)

## Anuncios Oficiales

Num. 770

### INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Octubre último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que se espresa

Día 5.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 6.—Monte pió Civil y Militar.

Día 7.—Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilados y Cesantes.

Días 8 y 9 —Para todas clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 3 de Noviembre de 1888.—  
El Interventor, Diego Calderon.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MANACOR

Primer trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	2697	29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	27617	77
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>30315</b>	<b>06</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	20203	37
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	10111	69

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios . . . . .	»	»	»
2 Montes . . . . .	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	»	2931'75	2931'75
4 Beneficencia . . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública . . . . .	»	»	»
6 Corrección pública . . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios . . . . .	»	»	»
8 Resultas . . . . .	2697'29	»	2697'29
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	»	1629'41	1629'41
10 Reintegros . . . . .	»	»	»
11 Ampliación . . . . .	»	23056'61	23056'61
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>2697'29</b>	<b>27617'77</b>	<b>30315'06</b>

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	»	238'00	238'00
2 Policía de seguridad . . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural . . . . .	»	»	»
4 Instrucción pública . . . . .	»	»	»
5 Beneficencia . . . . .	»	»	»
6 Obras públicas . . . . .	»	»	»
7 Corrección pública . . . . .	»	816'59	816'59
8 Montes . . . . .	»	»	»
9 Cargas . . . . .	»	»	»
10 Obras de nueva construcción . . . . .	»	»	»
11 Imprevistos . . . . .	»	10'00	10'00
12 Resultas . . . . .	»	»	»
13 Ampliación . . . . .	»	19138'78	19138'78
<b>Data . . . . .</b>	<b>»</b>	<b>20203'37</b>	<b>20203'37</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Manacor á 30 de Setiembre de 1888.—El Depositario, Julian Ferrer.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Manacor á 30 de Setiembre de 1888.—V. B. El Alcalde, Lorenzo Riera.—El Secretario, Juan Parera.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL  
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
1	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
3	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
7	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	1	2	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	4
9	»	1	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	12	9	21	2	»	2	23	1	»	1	»	»	1	24

Palma 11 de Agosto de 1888.—El Juez Municipal, Antonio Llompart.—Francisco Garau Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casadas	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
1	»	1	»	1	1	»	»	1	2
2	»	1	»	1	»	»	»	»	1
3	1	1	»	1	1	»	1	2	3
4	»	»	»	1	1	»	2	3	4
5	»	»	»	»	1	»	1	2	2
6	»	»	1	1	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	1	1	»	2	2
8	»	»	»	»	»	»	1	1	1
9	»	1	»	1	»	1	»	1	2
10	»	1	»	1	4	»	1	5	6
	1	5	1	7	9	2	6	17	24

Palma 11 de Agosto de 1888.—El Juez Municipal, Antonio Llompart.—Francisco Garau Srio.

Núm. 773

D. Victor Gimeno Fernandez, Alférez Portaestandarte del Regimiento de Cazadores de Tetuan, 17 de Caballería, y Fiscal instructor en esta causa, seguida contra Vicente Riera Bonet, por el delito de desertión.

Por esta requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Riera Bonet, soldado del cuarto Escuadron de este Regimiento, hijo de Vicente y de María, natural de S. Miguel, provincia de las Baleares, soltero, de veintitún años de edad, de oficio labrador, siendo sus señas; pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz y boca regulares, barba lampiña, color bueno, y de un metro 190 milímetros de estatura, para que en el término de veinte dias contados desde esta publicación, comparezca en el cuartel de caballería de esta villa á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en esta causa, que por orden superior le sigo, bajo apercimiento, que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar;

A su vez suplico á todas las autoridades y policía judicial, practiquen

activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido lo remitan preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Villanueva y Geltrú á 30 de Octubre de 1888.—El Fiscal instructor, Victor Gimeno.

Núm. 774

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Bonnin Segura, soldado del tercer Escuadron de este Regimiento, hijo de Antonio y Francisca Ana, natural de Llummayor provincia de las Baleares, soltero, de veintitún años de edad, de oficio cochero, son sus señas; pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, barba, boca y frente regulares, color bueno y de un metro 670 milímetros de estatura, para que en el término de veinte dias, contados desde esta publicación en el Boletín, comparezca en el cuartel de Caballería de esta villa, á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en esta causa que por orden superior le sigo, bajo apercibimiento que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebel-

de parándole el perjuicio á que haya lugar;

A su vez suplico á todas las Autoridades y policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido lo remitan preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Villanueva y Geltrú á 30 de Octubre de 1888.—El Fiscal instructor, Victor Gimeno.

## Núm. 775

### COMANDANCIA DE MARINA

Relación nominal filiada de los individuos de la inscripción marítima de esta Provincia que cumplirán 19 años de edad en el próximo de 1889 y deben ser eliminados del sorteo de quintas para reemplazo del Ejército á tenor de lo prevenido en la Ley de 17 de Agosto de 1885.

#### TROZO DE PALMA

Luis Roca y Flexas, de Antonio y Juana Maria.

Vicente de Paul Marsilla, de la Iglesia.

Guillermo Olives y Juan, de Miguel y Catalina.

Bernardo Guí y Pons, de Damian y Maria.

Bernardo Vivó y Roca, de José y Ana.

Jaime Salleras Vich, de Juan y Ana.

Antonio Nadal y Noguera, de Rafael y Ana.

Bartolomé Barrios y Vidal, de Juan y Maria Josefa.

Andrés Roca Felani, de Cristóbal y Francisca.

Pedro Covas y Cerdá, de Rafael y Margarita.

Gabriel Ponsell y Garcias, de Gabriel y Magdalena.

Vicente Alzamora y Nadal doptivo, de Rafael y Magdalena.

Juan Amengual y Covas, de Juan y Sebastiana.

José Garau y Binimelis, de Gines y Maria.

Miguel Coll y Calafell, de Antonio y Rosa.

Lorenzo Oliver y Binimelis, de Rafael y Catalina.

Gabriel Reus y Moll, de Juan y Maria.

Gabriel Bosch y Tomás, de José y Gerónima.

Bruno Castelló y Lareda, de Alberto y Catalina.

Jaime Moll y Moll, de Jaime y Catalina.

Miguel Manresa y Garcias, de Jaime y Catalina.

Juan Gelabert y Jofre, de Juan y Catalina.

Rafael Jordá y Roselló, de Rafael y Margarita.

Bernabé Gallego é Iglesias, de Bernabé y Maria.

Juan Caubet y Femenia, de Miguel y Ana.

Bartolomé Prats y Sala, de Bartolomé y Maria.

Bartolomé Chimelis y Sanoguere, de Pedro José y Agueda.

Juan Barceló y Tur, de Cristóbal é Isabel.

Jaime Servera y Xamena, de José y Juana Ana.

Juan Puig y Obrador, de Sebastian y Margarita.

Juan Amengual y Calvó, de Bartolomé y Catalina.

Bartolomé Pelliser y Alcover, de Antonto y Paula.

Juan Flexas y Pons, de Guillermo y Maria.

Amador Parets y Ferriol, de Gabriel y Maria.

Jorge Berga y Felani, y Juan Margarita.

Luis Orell y Torres, de Miguel y Antonia.

José Veñy Ayudes, de Juan y Clara.

Gabriel Bennazar y Font, de Gabriel y Catalina.

Juan Grimalt y Antich, de Lucas é Isabel.

Juan Terrasa y Pujol, de Jnan y Ana.

Antonio Melis y Llinas, de Antonio y Margarita.

Miguel Roca y Torres, de Antonio José y Maria.

Juan Juan y Moll, de Juan y Maria.

Bernardo Comas y Comas, de Pedro y Rosa.

Francisco Mari y Mari, de Francisco y Maria.

José Bosch y Bennasar, de Francisco y Margarita.

Vicente Terrasa y Capllonch, de Juan y Maria.

Juan Miguel y Vicens, de José y Catalina.

Pedro Juan Noguera y Amengual, de Miguel y Damiana Maria.

#### TROZO DE ANDRAITX.

Miguel Palmer Covas, de Bartolomé y Francisca.

Pedro Simó y Pujol, de Juan y Catalina.

Francisco Pujol y Jofre, de Mateo y Antonia.

Juan Moragas y Esteva, de Juan y Juana.

Ramon Ros y Calafell de Ramon y Juana Maria.

Bartolomé Palliser y Alemañy, de Ramon y Maria.

Jaime Palmer y Alemañy, de Jaime y Ana.

Juan Pujol y Lladó de Juan y Juana.

Matias Alemañy Pujol, de Matias y Maria.

Juan Alemañy Pujol, de Gabriel é Isabel.

Benito Ripoll y Palmer, de Pedro Juan y Juana Maria.

Sebastian Palmer y Pujol, de Juan y Ana.

Telmo Pujol y Calafell, de Guillermo y Antonia.

Jorge Colomar y Porcell, de Jorge y Margarita.

Guillermo Coll y Lladó, de Otro y Francisca.

Pedro Enseñat y Roselló, de Pedro y Catalina.

Estevan Moragues y Enseñat, de Esteban y Margarita.

Gaspar Palmer y Palmer, de Gabriel y Catalina.

Andrés Terrades y Pujol, de Bartolomé y Gerónima.

Mateo Terradas y Pujol, de Bartolomé y Gerónima.

Vicente Pujol y Mandilago, de Guillermo y Margarita.

Bartolomé Tomás y Alemañy, de Miguel y Margarita.

Gabriel Mir y Simó, de Gabriel Antonia.

Pedro Pujol y Pujol, de Pedro y Catalina.

Bartolomé Jofre y Duran, de Pedro Juan y Francisca.

Juan Reines y Valer t, de Jaime y Catalina.

Juan Rieras y Pujol, de Juan y Catalina.

Gaspar Masot y Alemañy, de Gaspar y Catalina.

Juan Sastre y Mir, de José y Juana.

Pedro Masot y Alemañy, de Pedro y Juana.

Gaspar Juan y Calafell, de Jaime y Antonia.

Jaime Pujol y Poncell, de Juan y Maria.

Miguel Norberto Alemañy, de Otro é Isabel.

Juan Pujol y Martorell, de Antonio y Antonia.

Ramon Calafell y Moner, de Antonio y Catalina.

Andrés Obrador y Roselló, de Andrés y Margarita.

Antonio Roca y Martorell, de Antonio y Antonia.

Pedro Juan Pujol y Enseñat, de Juan y Catalina.

Ramon Pujol y Alemañy, de Gaspar y Antonia.

Antonio Calafell y Lladó, de Gabriel y Catalina.

Juan Alemañy y Covas, de José y Juana.

Miguel Llinás y Mandilego, de Miguel y Margarita.

Antonio Juan y Alemañy, de Antonio y Ana.

Pedro Alemañy Castell, de Guillermo y Gerónima.

Juan Castell y Esteva, de Juan y Francisca.

Jaime Porcell y Terradas, de Antonio y Margarita.

Sebastian Bestard y Sastre, de Otro y Antonia.

Pedro Juan Pujol y Enseñat, de Otro y Catalina.

Juan Pujol y Alemañy, de Sebastian y Catalina.

Gabriel Moyá y Terradas, de Bartolomé y Margarita.

Gabriel Pujol y Castell, de Juan y Sebastiana.

Bartolomé Chimelis y Zanoquera, de Pedro José y Agueda.

Juan Flexas y Esteva, de Guillermo y Magdalena.

Jaime Ferragut y Alemañy, de Juan y Catalina.

Guillermo Enseñat y Alemañy, de Otro y Juana Ana.

Gabriel Enseñat y Pujol, de Matias y Antonia.

#### TROZO DE SOLLER.

Lorenzo Pons y Vicens, de Guillermo y Antonia.

Miguel Cardell y Arbona, de Miguel y Margarita.

Bernardo Simó y Esterás, de Amador y Maria.

Onofre Vidal y Enseñat, de Andrés é Isabel.

#### TROZO DE ALCUDIA

Antonio Cifre y Cabanellas, de Martin y Juana Ana.

Francisco Vicens y Crespi, de Antonio y Margarita.

Francisco de Asis Ginard y Ferragut de Sebastian y Antonia.

Juan Pons y Massanet, de Lorenzo y Martina.

Juan Enseñat y Llompard, de Juan y Juana Ana.

Antonio Marqués y Sampol, de Pedro y Magdalena.

Juan Cifre y Bibiloni, de Bernardo y Catalina.

José Valls y Clara, de José y Maria.

#### TROZO DE FELANITX

Francisco Monserrat y Adrover, de Jaime y Margarita.

Palma 20 Octubre de 1888.—Luis Leon.

## Num. 776

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### e Aduanas.

El dia 9 del actual á las once de mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta del lote siguiente.

#### Lote único

	Pesetas.
Un barril peso bruto 187 kilogramos conteniendo 150 kilogramos aceite de coco, valorado en . . . . .	45'00
Un barril envase. . . . .	1'50
	46'50

No será admitirá postura que no cubra la tasación, y será adjudicado al mejor postor.

Palma 2 Noviembre 1888.—El Administrador, Enrique M de Luarda.

## Núm. 777

### UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

#### Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

#### Superior de niños

	Pesetas.
S. Andrés de Palomar. . . . .	1625
<i>Elementales de niños</i>	
Vich . . . . .	1375
Berga. . . . .	1100
Premiá de Már . . . . .	825
Barcelona (Ayudantía). . . . .	1650

#### Elementales de niñas

Castellbisbal . . . . .	825
Gironella . . . . .	825
Gurb. . . . .	825
Montmajor. . . . .	825
San Martín de Provencals (Ayudantía). . . . .	825

Nota: El que obtenga la plaza de Ayudante en la escuela pública de la Capital, no adquiere otro derecho más que á la dotación que se consigna en este anuncio; viniendo, además, obligado á desempeñar el cargo en la clase de noche ó de adultos, sin que por este concepto ni por cualquier otro pueda reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro del término de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 2 de Noviembre de 1888.—P. D. Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Palma.—Escuela Tipográfica Prvncial.